



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Concepción Adelaida Espinoza O.

Recibe: Cic. Fernanda Pedrosa

siendo las 20:28 hrs.
del día 26/04/19.

NÚM. DE OFICIO IEE/SE/1709/2019

ASUNTO: Se interpone JDC

Aguascalientes Ags., 26 de abril del 2019

Secretaría Ejecutiva del Instituto

Estatel Electoral del Estado de

Aguascalientes

P r e s e n t e.

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ, en mi calidad de precandidata independiente al Municipio de Aguascalientes, a nombre propio y en representación de la planilla tanto de elección directa como de representación proporcional, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho _____, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, emitido por esta secretaría ejecutiva en fecha 23 de abril de 2019, que me priva de ser candidata independiente al municipio de Aguascalientes.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el artículo 312 del citado Código, que el recurso sea diligenciado y en su caso remitido a la autoridad jurisdiccional.

Protesto lo necesario

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ
Aspirante a candidatura independiente.



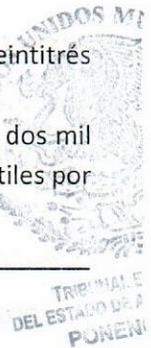
Oficialía de Partes

Original del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, firmado por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en una foja útil por uno solo de sus lados.

Anexos:

1. Escrito dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, firmado por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en diez fojas útiles por uno solo de sus lados.
2. Copia a color del documento denominado "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN", de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
3. Copia a color del oficio número IEE/SE/1709/2019, de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, firmado por M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados.

Recibió: Lic. María Fernanda Pedroza Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ, en mi calidad de precandidata independiente al Municipio de Aguascalientes, a nombre propio y en representación de la planilla tanto de elección directa como de representación proporcional,, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho **DATO PROTEGIDO** ;, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal resolución de fecha 23 de abril del 2019, que me priva de poder ser candidata independiente al municipio de Aguascalientes.

Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; se encuentra acreditado dentro del expediente del cual emana la resolución que hoy se combate.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; la ilegal resolución DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, que me privan de mi posibilidad de continuar con el procedimiento necesario para ser candidata independiente a la presidencia municipal de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. En fecha 26 de enero de 2019, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral solicitud de pre registro de aspirantes a candidatos independientes a nombre de la suscrita, para el municipio de Aguascalientes.
2. En fecha 13 de febrero de 2019, notificaron el oficio IEE/SE/0701/2019, en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes requiere diversa documentación, para completar el registro de la suscrita
3. En fecha 15 de febrero de la presente anualidad, la suscrita presentó escrito en donde se cumple con cada uno de los requerimientos señalados en el oficio descrito en el numeral que antecede.
4. En fecha 17 de febrero del presente año, se notificó la ilegal resolución número CG-R-13/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en donde se me negó mi solicitud de aspirante a candidata independiente por el municipio de Aguascalientes.
5. Con fecha 27 de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió resolución en la cual ordenó al Consejo General, requerir a la suscrita, en virtud de que no había sido notificada en tiempo y forma.
6. Con fecha 4 de marzo el Consejo General del IEE emitió un nuevo acuerdo en donde se me tuvo como Aspirante a candidatura independiente al municipio de Aguascalientes, razón por la cual a partir de aquella fecha la suscrita comenzó el largo peregrinaje para lograr los apoyos ciudadanos que, de forma inconstitucional, se me pusieron como meta, esto es, tendría que acreditar a través de un leonino sistema del Instituto Nacional Electoral, 15,945 apoyos ciudadanos, correspondientes al 2.5% de la Lista Nominal.

7. Debido al complejo sistema, la suscrita solo logre obtener un total de 1,663 apoyos. Por todo lo anterior, acudo a interponer este recurso tildando de inconstitucional los preceptos del Código Electoral y la reglamentación que de ellos emana, en virtud de que imponen a la suscrita, en mi calidad de ciudadana, requisitos de apoyos ciudadanos excesivos, incluso, se pide un número de firmas o de ciudadanos que me apoyen, mayor que los que se piden para la creación de un partido nuevo o para que el partido conserve su registro y por ende sus prerrogativas, haciendo nugatorio el derecho del ciudadano ya no digamos a cargos públicos, sino a competir por ellos. Para lo anterior interpongo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- CONTRA EL TRATO DIFERENCIADO EXISTENTE EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE DOS ENTES IGUALES EN EL PROCESO DE REGISTRO PARA LAS CANDIDATURAS Y LA OMISIÓN DE REGLAS PARA DAR A CONOCER LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES POR PARTE DE LOS ORGANOS ELECTORALES. Es ilegal el DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, emitido por la secretaria ejecutiva del IEE en fecha 23 de abril de 2019, pues aplica reglas desproporcionales entre los partidos políticos y los aspirantes a candidaturas independientes poniendo en desventaja a los segundos, ya que pretende que los aspirantes obtengan requisitos de la ciudadanía sin existir medios de comunicación o de información por parte de estos.

Así es, las leyes electorales consagran que los ciudadanos pueden postularse como candidatos independientes, y se establecen en todas las normas que si cumplen con ciertos requisitos pueden participar en el proceso electoral sin pertenecer a ningún partido

político, sin embargo en la práctica, el OPL de Aguascalientes es por demás obvio en su trato preferente hacia con los partidos políticos que con los candidatos independientes, pues en primer lugar, ese H. Tribunal Electoral, debe considerar la historia que se narra en los hechos de la presente demanda, en donde en dos ocasiones dicho órgano electoral me negó mi registro por ilegalidades realizados por éste, además de tratar a la suscrita como si fuera un partido político y no como a un ciudadano, pues las desventajas en esta modalidad son muchas, además del trato preferencial hacia los partidos políticos, tal como se demostrará a continuación.

Como primer punto, se establece que en el proceso de apoyo ciudadano en ningún momento el Instituto realizó campaña alguna para informarle a la ciudadanía que en el Municipio de Aguascalientes existía una aspirante a candidata independiente, esta omisión hizo que la gente no confiara en mi palabra para poder darme su credencial y sacar datos, máxime que es de todos sabido que los partidos políticos compran las credenciales para votar de los ciudadanos y bajo ese contexto la ciudadanía no quería mostrar su credencial pues al no haber una información fidedigna del Órgano electoral local de la existencia de mi aspiración a una candidatura independiente, no existió la confianza debida.

En segundo punto, la suscrita no ha recibido en ningún momento dinero público, por lo tanto, las personas que han estado trabajando conmigo son personas que donan su trabajo y su tiempo mientras no se interponga con sus actividades diarias, por lo tanto, como se puede analizar en el sistema existieron varias personas que se subieron para registrar apoyos sin embargo, por la negativa gigante de los ciudadanos del Municipio de Aguascalientes, dejaron de apoyar, pues el resultado era que no sabían que era eso de los candidatos independientes y que no habían escuchado nada en radio o en televisión.

En ese sentido, es cuando se ve desproporcional la actuación del OPL, pues a los partidos políticos de nueva creación y a los ya existentes, se les apoya con presupuesto público, pero además se les apoya con medios de comunicación para elegir bien a los candidatos de los partidos políticos, pues el sistema y las leyes están basados en partidos políticos y no en ciudadanos y el OPL no diferencia entre uno y otro al momento de actuar.

Efectivamente, los dos puntos mencionados con anterioridad, son el motivo por el que la suscrita sólo pudo recabar 1,663 apoyos ciudadanos, pues el tiempo para poder subir cada apoyo a la plataforma es de 5 minutos por persona, más 20 minutos o más en el convencimiento y la presentación de propuestas e ideas para que la ciudadanía nos facilite sus datos de la credencial de elector, estamos hablando que por hora se pueden recabar entre 2 y 3 firmas, si nos vamos por un día laboral de 8 horas estamos hablando de que cada ocho horas podemos recabar 24 firmas diarias por persona y en 30 días 720 apoyos por persona, eso si todas las personas que se captaron dieran su credencial, situación que no es así, pues más del 50% después de escuchar las ideas y propuestas, te dicen que no traen su credencial.

En efecto, para poder llegar al requisito del 2.5 de padrón electoral de apoyo ciudadano, el OPL debe dar a conocer a toda la población que se necesita para apoyar a un candidato independiente, que los candidatos independientes no reciben presupuesto público, como lo hace un partido político, pues la gente ya no confía en los verdaderos ciudadanos independientes, pues dicha figura se ha utilizado por personas que no logran ser candidatos en sus partidos políticos y se lanzan como independientes, por lo tanto, ellos si cuentan con estructura que los apoyan desde siempre, cuando el verdadero candidato independiente, va con sus planilla y sus ideales, amén de que el OPL no informa a la ciudadanía pone en desventaja a los independientes.

Ahora bien, el hecho de que se le toma una fotografía a la credencial de elector mediante el sistema de apoyo ciudadano deja en incertidumbre al gobernado, pues piensan que dichas fotos se las quedan en el teléfono las personas que recaban dicho apoyo, pues la desconfianza por no haber una información clara por el órgano electoral, reduce las posibilidades de llegar a cifras tan altas.

Por lo anterior, el sistema de apoyo ciudadano, las reglas del procedimiento y la omisión del OPL para dar a conocer la candidatura independiente, dejan en estado de desventaja a la suscrita, al momento de tratar desigual a los iguales, por lo tanto, dicho procedimiento debe declararse inconstitucional y aplicar las reglas para la creación de partidos políticos de nueva creación y así poder estar en la boleta electoral el próximo 2 de junio del presente año.

SEGUNDO.- CONTRA LA INEQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ENTRE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE Y UN PARTIDO POLÍTICO. Es ilegal el DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, emitido por la secretaria ejecutiva del IEE en fecha 23 de abril de 2019, porque al basarse en artículo del Código Electoral que establece un porcentaje excesivo de apoyos ciudadanos, para poder considerarme candidato independiente, violenta en mi perjuicio el derecho humano de ser candidato independiente así como el de igualdad al tratarseme diferente a los candidatos de los partidos políticos, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, el artículo 41 de nuestra Carta Magna establece la posibilidad para los ciudadanos mexicanos de competir para acceder al poder, como candidatos independientes, esto es sin depender de los partidos políticos, lo anterior implica que, en condiciones de igualdad, puedan acceder al sistema electoral para lograr acceder a un cargo público. Atento a lo anterior nuestro Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:

...

III. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;

Atento a lo mandado en el artículo anterior, con fecha 23 de abril de 2019, el secretario ejecutivo emitió un dictamen de NO procedencia, atento a que la suscrita solo acredité 1,663 apoyos ciudadanos sin embargo, atento al artículo 376 fr. III del Código Electoral, se requerían 15,945 apoyos ciudadanos, basándose en que es el correspondiente 2.5% del total de la lista nominal del municipio de Aguascalientes.

La determinación del Secretario Ejecutivo que ahora combato, así como el artículo 376 del Código Electoral, se tachan de inconstitucionales pues establecen un porcentaje de apoyos ciudadanos excesivo, y en esta medida se transforma en una inequidad, porque no se trata igual a los partidos políticos, en tanto que a ellos ya para crearse, conservar su registro o incluso para acceder a cargos públicos plurinominales, se les exige, cualitativamente, un porcentaje mucho menor que el de un ciudadano ya no para ser electo, sino solo para ser candidato.

Efectivamente, en primer lugar pensemos en los partidos de nueva creación, que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, para crear un partido político local, prácticamente solo se ocupa acreditar un .26% de afiliados respecto al padrón electoral. Esto, lleva a absurdos como el hecho de que a nivel local, los partidos políticos locales de reciente creación Unidos Podemos Más y Partido Libre de Aguascalientes, prácticamente ocuparon acreditar un total de apoyos ciudadanos o de militantes de 1789 y 2328, respectivamente, tal y como se podrá acreditar en los respectivos dictámenes mismos que invoco como hechos notorios por encontrarse en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de mayo de 2018, tercera sección; en esta misma publicación se puede verificar que solo hicieron 12 asambleas cada partido local ya acreditado. No escapa a la suscrita, que pareciera que no es lo mismo militantes que apoyos ciudadanos, sin embargo, si, como pudimos acreditar en el agravio anterior, para recopilar los apoyos ciudadanos se necesitan de cinco minutos por apoyo, (pensando en que tenemos formada a la gente sólo para emitir su apoyo) lo que se transforma en 1,329 horas de trabajo, tendremos que tan se equiparan que incluso es más complejo obtener los apoyos ciudadanos que llevar a cabo 12 asambleas como el caso de los partidos locales. Queremos dejar muy clara la inequidad de requerir para crear un partido local, que tendrá acceso a prerrogativas es decir recursos económicos, prácticamente 2000 apoyos ciudadanos, mientras que para ser candidato independiente, se exigen 15,945 apoyos ciudadanos.

Robustece esta inequidad, el hecho de que analicemos que, para conservar su registro o para acceder a cargos de elección popular por la vía plurinomial (en este caso de ayuntamientos) los partidos políticos tanto locales como nacionales, solo tienen que acreditar respectivamente el 3% y el 2.5%, pero no del padrón electoral total (como el

caso de los candidatos independientes) sino de la votación válida emitida, luego, hay una clara inequidad pues tendremos que, porcentualmente se exige lo mismo a un independiente para solo competir, que a un partido para acceder a un cargo plurinominal. Mayor inequidad cuando el 2.5% para los partidos es respecto a la votación válida emitida y a los independientes es del total del padrón electoral. Así pues, para ejemplificar con cifras, tomando en cuenta una participación histórica promedio del 60% de votantes¹ para esta elección de ayuntamiento de Aguascalientes, con un padrón de 637,790 se esperaría una votación de 382,674, así para lograr una plurinominal solo se necesitaría, para los partidos tradicionales, un aproximado de 9,566 votos; contrario a lo anterior, si tomamos la peor participación histórica en Aguascalientes que fue de 36.36% en 2015², tendríamos un total de votantes para 2019 de 231,900 por lo que con solo 5,797 votos, los partidos tradicionales accederían a cargos públicos. Se espera una participación ciudadana menor, pues tradicionalmente en las elecciones intermedias, es decir, cuando no concurren elecciones de gobernador o presidente, la votación es aún menor. Veamos con números concretos, la elección de ayuntamientos a Aguascalientes en 2013, solo participaron 250,151 ciudadanos³, para 2016 293,788⁴, por lo que en realidad a los partidos tradicionales con muy pocas votaciones, se les otorgan prerrogativas como cargos de elección plurinominal, o sea regidores. Luego, tenemos una realidad que nos genera una inequidad, a los ciudadanos que queremos aspirar a competir como independientes: se nos exigen 15,945 apoyos, mientras que a un partido local para su creación solo se le exigen 1789 apoyos o militantes, y para darle un cargo de elección popular por representación proporcional solo se les exige 5797 votos. Aunque pareciera que no es lo mismo, tomando en cuenta como hemos acreditado, lo difícil del sistema y tardado para obtener el apoyo ciudadano, hay una situación homogénea en relación al voto, por lo que es clara la inequidad que estamos argumentando.

En este sentido, solicitamos de este Tribunal Electoral, que declare la inconstitucionalidad del artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como del resto de la normatividad reglamentaria que exija como apoyos ciudadanos para los candidatos

¹ <https://www.animalpolitico.com/2018/07/participacion-ciudadana-elecciones-2018/>

² <http://www.lja.mx/2015/06/aguascalientes-registro-su-peor-participacion-electoral-en-mas-de-veinte-anos/>

³ <http://www.leeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=7>

⁴ <http://www.leeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=8>

independientes, el 2.5% del padrón electoral, y se nos aplique la más parecida, que sería la relativa a la creación de partidos políticos, es decir, que se nos exija como apoyos ciudadanos el .26% del padrón electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el padrón para el municipio, como lo sostiene el secretariado ejecutivo, es de 637,790 y aplicado el .26% tendríamos una necesidad de 1658 apoyos ciudadanos, y ya que como se acredita la suscrita recopilé 1663 apoyos, es que sí cumpliría el requisito, razón por la cual solicito a este tribunal que en plenitud de jurisdicción me otorgue el registro como candidata independiente a presidenta municipal por el municipio de Aguascalientes y por ende todos los ciudadanos de mis planillas, tanto la de elección directa, como la de representación proporcional.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

ITEB

PRUEBAS

Para acreditar y motivar los agravios, se ofrecen y exhiben las siguientes probanzas que cada una de ellas se relaciona a los hechos plasmados en el presente curso:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Oficio IEE/SE/1709/2019 emitido por el secretariado ejecutivo del IEE.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de mayo de 2018.
- 3. DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en la información electoral de las elecciones de 2013 y 2016, misma que al estar en un sitio oficial como es la página del IEE, es documental pública:

<http://www.ieceags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=7;>

[http://www.ieceags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=8.](http://www.ieceags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=8;)

4. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Información correspondiente a los siguientes sitios web:

DATO PROTEGIDO

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de este escrito.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y agravios de este escrito.

Todas las pruebas aquí mencionadas se relacionan y pretenden probar todos los hechos y agravios de este escrito.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Protesto lo necesario

DATO PROTEGIDO

CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ
Aspirante a candidata independiente.